

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (03) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2013-0005

Demandante: Ovidio José Blanquicet Mosquera y otros.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fl.417), respecto a la corrección de la sentencia de fecha 8 de abril de 2014 (visible a folios 371 a 376) en su numeral 2, inciso 2 de la parte resolutive en el sentido de que se corrija el nombre de "MARÍA FRENADA BLANQUICET RIALES" ya que el nombre real y correcto corresponde a MARÍA FERNANDA BLANQUICET RIALES y en lo atinente a lo señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de la referida providencia, esto es, la enunciación del artículo "177 del C.P.C.A.", cuando en criterio de la solicitante debió señalarse el artículo 177 del C.C.A., para efectos de que la entidad condenada pague la respectiva suma de dinero.

CONSIDERACIONES.

1. El presente proceso de Reparación Directa, fue instaurado por Ovidio José Blanquicet Mosquera, su hija María Fernanda Blanquicet Riales, su madre Doris María Blanquicet Mosquera, y sus hermanos Nergy del Carmen Blanquicet Mosquera, Ledys Janet López Blanquicet, y Albey de Jesús Blanquicet Mosquera contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, así se admitió y se tramitó.

2. El ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), se dictó sentencia en el proceso de la referencia (fl. 371 a 376).

3. El catorce (14) de Abril de 2016, la apoderada judicial de los demandantes, presenta escrito solicitando se corrija la sentencia antes mencionada por presentar error (fl 417) alegando lo siguiente:

Que en la sentencia en comento, el numeral segundo, inciso segundo de la parte resolutive de la providencia antes mencionada, se incurrió en un error de transcripción al señalar a la señora "**MARIA FRENADA BLANQUICET RIALES**"; cuando el nombre correcto corresponde a **MARIA FERNANDA BLANQUICET RIALES**.

Así mismo señala que el numeral tercero de dicha providencia "Artículo 177 del C.P.A.C.A., cuando debió señalarse el artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, luego de revisar la sentencia sobre la cual se solicita corrección, se tiene que, efectivamente se incurrió en un error involuntario de transcripción, en el numeral segundo, inciso segundo de la parte resolutive al indicar el nombre de **"MARÍA FRENADA BLANQUICETH RIALES"**, cuando en realidad el nombre corresponde a **MARÍA FERNANDA BLANQUICET RIALES**, tal como da cuenta el Registro Civil de Nacimiento de la mencionada persona (fl.15) y también se evidencia que en el numeral tercero de la parte resolutive se indicó el artículo 177 del C.P.A.C.A, cuando la correcta es el artículo 192 del C.P.A.C.A., que se refiere al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al interior de los procesos tramitados bajo el régimen de ley 1437 de 2011, (sistema oral) y no el artículo 177 del C.C.A., como inapropiadamente lo indica la memorialista, toda vez que la referida norma pertenece al sistema escritural.

Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que prevé la posibilidad de corregir las sentencias en las que se hubiese incurrido en error y que establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, se corregirá el numeral segundo inciso segundo y numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de abril de 2014, proferida por este Juzgado en la forma precedentemente señalada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral segundo inciso segundo de la sentencia del 8 de abril de 2014, el cual quedará así en lo que respecta al nombre del que se deprecó error:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE a la Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero:**

(...)

2) Por daño moral, Las sumas de dinero que se determinan a continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Para OVIDIO JOSE BLANQUICET MOSQUERA: 60 S.M.M.L.V.

Para MARIA FERNANDA BLANQUICET RIALES: 40 S.M.M.L.V.

Para DORIS MARIA BLANQUICET MOSQUERA: 40 S.M.M.L.V.

Para NERGY DEL CARMEN BLANQUICET MOSQUERA: 30 S.M.M.L.V.

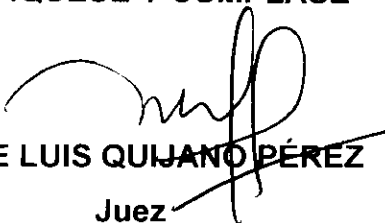
Para LEDYS YANET LOPEZ BLANQUICET: 30 S.M.M.L.V.

Para ALVEY DE JESUS BLANQUICET MOSQUERA: 30 S.M.M.L.V.

SEGUNDO: Corrijase el numeral tercero de la sentencia del 8 de abril de 2014, el cual quedará así en lo que respecta al artículo del que se deprecó error:

"TERCERO: La suma anterior devengará intereses desde la fecha de ejecutoria de la presente sentencia de conformidad con lo contemplado en el artículo 192 del C.P.A.C.A".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

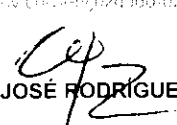

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

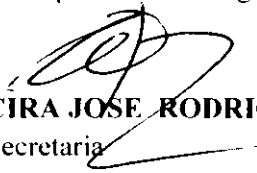
Montería, 7 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.tanqueparia.gov.co/estadosjuzgado-oral-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00419. Montería, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00419
Demandante: JOICE CARO ALMANZA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN

La señora JOICE CARO ALMANZA, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$75'334.344,82,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios de las sumas de las sumas reconocidas en la Resolución No 0066 del 27 de enero de 2014 y en Acuerdo de pago de fecha febrero 5 de 2014, expedidos por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El caso que nos ocupa, solicita el demandante se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas reconocidas en la Resolución No 0066 del 27 de enero de 2014 y en el acuerdo de pago del 5 de febrero de 2014, expedida por la entidad demandada.

Como se puede observar, la referida obligación no tiene origen en uno de los casos enlistados en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se fundamenta en una resolución proferida por la entidad demandada, por ello esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto.

Ahora, si bien es cierto existe una sentencia proferida por esta jurisdicción, no es menos cierto que la entidad profirió un acto administrativo y un acuerdo de pago que el demandante está invocando como título de ejecución y no la sentencia en mención.

De conformidad con lo anterior, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer la presente ejecución. Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A. y de lo C.A, se enviará la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, por ser el territorialmente competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por razón de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, JUNIO 7 de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

33

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2014 00418
Demandante: Augusto Benítez Guzmán
Demandado: Colpensiones

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 2 de febrero de 2016 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de mayo de 2015, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$51'323.626,49 por concepto de capital, más los intereses desde el 29 de junio de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2012.

Reurre el demandante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que no se incluyeron los intereses sobre las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencias que van desde la petición de pago de la misma hasta la presentación de la demandada; así como tampoco se incluyeron las diferencias en las mesadas adeudadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda con sus respectivos intereses.

El recurso fue resuelto mediante providencia del 2 de febrero de 2016, reponiéndose el auto controvertido y ordenándose el pago



por concepto en mesadas hasta ejecutoria: \$48'399.647,49; por concepto de intereses de este capital desde ejecutoria hasta 6 meses \$7'563.896,5; por concepto de intereses (desde petición (febrero/13) hasta la presentación de la demanda (2 sep/2014): \$22'291.263,3; y por concepto de diferencia en mesadas causadas desde ejecutoria hasta presentación de la demanda: \$16'594.437,7; por concepto de intereses de estas mesadas, desde ejecutoria hasta 2 de septiembre/2014): \$ 419.129,5 para un total de **\$95'268.371.1**.

En esta oportunidad, formula nuevamente el demandante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el 2 de febrero de 2016, con base en los siguientes argumentos: 1) que hubo error al liquidar los intereses; 2) que hubo omisión de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 431 del CGP, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo que se genera mensualmente.

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 10 de agosto de 2011 proferida por este Juzgado y la del 14 de junio de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba que la confirmó.

De dicha providencia se evidencia que se ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, en cuantía del 75% del salario promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, hasta el 11 de enero de 2006, fecha en que se retiró del servicio.

El inciso 4º del artículo 318 del CGP, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual



podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Procedemos a verificar si es procedente la reposición promovida de cara a cada reparo invocado.

1) **Error al liquidar los intereses.**

Considera el recurrente que el Juzgado no liquidó los intereses sobre el mayor valor dejado de cancelar sobre las mesadas pensionales a partir del mes de julio del año 2012 hasta el mes de agosto de 2014.

Sobre este reparo, se tiene que verificada la liquidación realizada por el Juzgado en el auto del 2 de febrero de 2016, se observa que, si bien se liquidaron las diferencias en las mesadas causadas desde el mes de julio de 2012 hasta el mes de agosto de 2014 cuando se presentó la demanda, NO se liquidaron los intereses de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, ya que se liquidó solamente un mes, por lo tanto, como quiera que este punto no es nuevo, por cuanto no fue resuelto en la providencia recurrida, se accederá teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

DIFERENCIAS EN MESADAS DEJADAS DE CANCELAR DESDE JULIO-12 HASTA AGOSTO-14 CON INTERESES					
MES	DIFERENCIA	TASA MORA	SUBTOTAL	meses	INTERESES HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
JUL-12	539.830,99	2.6	14.035,6	25	350.890
AGO-12	539.830,99	2.6	14.035,6	24	336.854.4
SEP-12	539.830,99	2.6	14.035,6	23	322.818.8
OCT-12	539.830,99	2.61	14.089,5	22	309.969
NOV-12	539.830,99	2.61	14.089,5	21	295.879.5
DIC-12	539.830,99	2.61	14.089,5	20	281.790
ADICIONAL-12	539.830,99	2.61	14.089,5	20	267700.5
ENE-13	553.002,79	2.59	14.322,7	19	272.132.6
FEBR-13	553.002,79	2.59	14.322,7	18	257.809.9
MARZO-13	553.002,79	2.59	14.322,7	17	243.487.2
ABRIL-13	553.002,79	2.6	14.378,0	16	230.048
MAYO-13	553.002,79	2.6	14.378,0	15	215.670

●

●

JUNI-13	553.002,79	2.6	14.378,0	14	201.292
ADICIO13-	553.002,79	2.6	14.378,0	14	201292
JULIO-13	553.002,79	2.5	13.825,0	13	179.725
AGOS-13	553.002,79	2.5	13.825,0	12	165.900
SEP-13	553.002,79	2.5	13.825,0	11	152.075
OCT-13	553.002,79	2.48	13.714,4	10	137.140
NOV-13	553.002,79	2.48	13.714,4	9	123.425.5
DIC-13	553.002,79	2.48	13.714,4	8	109.711.2
ADICIO-13	553.002,79	2.48	13.714,4	8	95.996.8
ENE-14	563.731,04	2.45	13.811,4	7	96.679.8
FEBR-14	563.731,04	2.45	13.811,4	6	82.868.4
MARZO-14	563.731,04	2.45	13.811,4	5	69.057
ABRIL-14	563.731,04	2.45	13.811,4	4	55.245.6
MAYO-14	563.731,04	2.45	13.811,4	3	41.434.2
JUNI-14	563.731,04	2.45	13.811,4	2	27.622.8
ADICIO-14	563.731,04	2.45	13.811,4	2	27.622.8
JULIO-14	563.731,04	2.41	13.585,0	1	13.585
AGOS-14	563.731,04	2.41	13.585,0	0	0
TOTAL	16.594.434,7		419.129,5		5`165.720
Diferencia respecto al auto del 2 de febrero de 2016					4`746.590,5

2) Omisión de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 431 del CGP, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo que se genera mensualmente.

Alega el recurrente que el Juzgado debió dar aplicación a lo dispuesto en el art. 431 del CGP, en el sentido de ordenar las mesadas que se causen desde ejecutoria hasta que se haga el pago efectivo.

El recurso promovido es procedente, teniendo en cuenta que este punto fue objeto del recurso promovido contra el auto que libró mandamiento de pago el 5 de mayo de 2015 y no fue resuelto en el auto del 2 de febrero de 2016, que resolvió la reposición contra el primero. Por lo tanto se accederá a la reposición promovida, en el sentido de adicionar el mandamiento de pago ordenando a

COLPENSIONES pagar las diferencias en las mesadas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago efectivo junto con sus intereses moratorios.

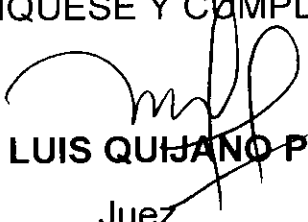
Los anteriores, razonamientos son suficientes para reponer el auto del 2 de febrero de 2016, por cuanto los reparos expuestos no fueron resueltos en el dicha providencia. En consecuencia, se adicionará el auto señalado ordenándose 1) incluir en la liquidación la suma de \$4'746.590,5 por concepto de intereses causados de las diferencias de las mesadas no canceladas desde el mes de julio de 2012 hasta el mes de agosto de 2014 cuando se presentó la demanda. Y, 2) Ordenar el pago de las diferencias de las mesadas pensionales que se sigan causando hasta que se incluya en nómina o se haga el pago efectivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Repóngase el auto del 2 de febrero de 2016.
2. En consecuencia, ordénese: 1) incluir en la liquidación realizada en la providencia del 2 de febrero de 2016, la suma de \$4'746.590,5 por concepto de intereses causados de las diferencias de las mesadas no canceladas desde el mes de julio de 2012 hasta el mes de agosto de 2014 cuando se presentó la demanda. 2) Ordenar el pago de las diferencias de las mesadas pensionales que se sigan causando hasta que se incluya en nómina el valor correcto de la mesada pensional o se haga el pago efectivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.
3. Manténgase incólume los restantes apartes del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, junio 7 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

2
M
11/11
C
11

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00559

Demandante: Yadira Contreras Hernández

Demandado: Municipio de los Córdoba

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Yadira Contreras Hernández contra el Municipio de los Córdoba.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

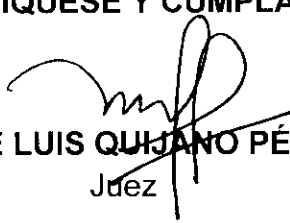
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

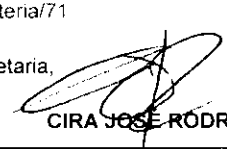

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

.

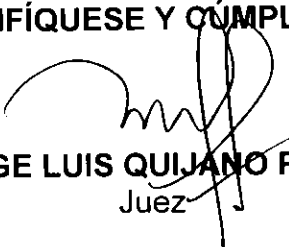


Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.”¹

De igual forma en materia de celaduría, aseo y conducción ha dicho que:

"[n]o es exacta, pues, la afirmación de la parte actora de que por tradición legal los oficios de chofer, celador y aseo, por su naturaleza se consideran desempeñados 'por personas vinculadas contractualmente, bajo la especie de trabajadores oficiales'. No es que exista, ni ha existido ninguna norma legal que haya hecho o haga tal definición y lo que se sabe es que siempre los servidores de la Administración Pública central, con la excepción antes indicada, son empleados públicos, como lo son los de la rama jurisdiccional, así se trate de chofer, celador o aseo..."²

Por lo cual estudiado el presente proceso, se encuentra que los celadores están clasificados como empleados públicos, concerniendo la competencia para conocer del asunto demandando a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en consecuencia el Despacho observa que la demanda carece de requisitos para ser admitida y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del CPACA.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando el acto o actos administrativos objetos del medio de control.
3. En la demanda deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de la violación (numeral 4º del artículo 162 del CPACA).
4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6º del artículo 162 del CPACA).
5. Deberá allegar los poderes en los que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.
6. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
7. Deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes accionadas, del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) MP Gerardo Arenas Monsalve. Radicado número: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11)

² Sección Segunda del Consejo de Estado sentencia del veintiséis (26) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), expediente 7475 de Asuntos Municipales MP. Joaquín Vanín Tello.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00009

Demandante: Gustavo Cabarcas Salgado

Demandado: Municipio de Chinú y Fundación Nueva Ilusión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Gustavo Cabarcas Salgado por intermedio de apoderado, presentó demanda contra el Municipio de Chinú y la Fundación Nueva Ilusión.

II. CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda ante la Justicia Ordinaria, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú declaró la excepción de falta de jurisdicción, como quiera que el actor pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la declaración de la terminación del mismo de forma injustificada.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el siete (07) de abril de 2016, solicita que esta Unidad Judicial declare la carencia de facultades para conocer del presente asunto, argumento que basa en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

Así las cosas, es menester del Despacho dilucidar el punto obscuro sobre la competencia del presente proceso, por lo que haciendo alusión y en voces del Consejo de Estado quien ha dicho sobre los trabajadores oficiales que:

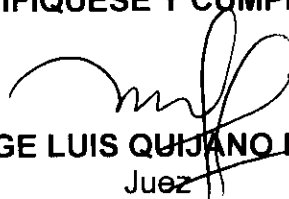
"Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto Ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto Ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

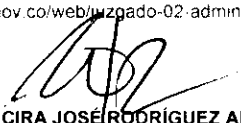
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.”¹

De igual forma en materia de celaduría, aseo y conducción ha dicho que:

“[n]o es exacta, pues, la afirmación de la parte actora de que por tradición legal los oficios de chofer, celador y aseo, por su naturaleza se consideren desempeñados ‘por personas vinculadas contractualmente, bajo la especie de trabajadores oficiales’. No existe, ni ha existido ninguna norma legal que haya hecho o haga tal definición y lo que se sabe es que siempre los servidores de la Administración Pública central, con la excepción antes indicada, son empleados públicos, como lo son los de la rama jurisdiccional, así se trate de chofer, celador o aseo...”²

Por lo cual estudiado el presente proceso, se encuentra que el personal de aseo está clasificado como empleados públicos, concerniendo la competencia para conocer del asunto demandando a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en consecuencia el Despacho observa que la demanda carece de requisitos para ser admitida y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del CPACA.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando el acto o actos administrativos objetos del medio de control.
3. En la demanda deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de la violación (numeral 4º del artículo 162 del CPACA).
4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6º del artículo 162 del CPACA).
5. Deberá allegar los poderes en los que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.
6. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
7. Deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes accionadas, del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) MP Gerardo Arenas Monsalve. Radicado número: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11)

² Sección Segunda del Consejo de Estado sentencia del veintiséis (26) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), expediente 7475 de Asuntos Municipales MP. Joaquín Vanín Tello.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00010

Demandante: Carmen del Rosario Marsiglia Sáez

Demandado: Municipio de Chinú y Fundación Nueva Ilusión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Carmen del Rosario Marsiglia Sáez por intermedio de apoderado, presentó demanda contra el Municipio de Chinú y la Fundación Nueva Ilusión.

II. CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda ante la Justicia Ordinaria, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú declaró la excepción de falta de jurisdicción, como quiera que el actor pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la declaración de la terminación del mismo de forma injustificada.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el siete (07) de abril de 2016, solicita que esta Unidad Judicial declare la carencia de facultades para conocer del presente asunto, argumento que basa en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

Así las cosas, es menester del Despacho dilucidar el punto oscuro sobre la competencia del presente proceso, por lo que haciendo alusión y en voces del Consejo de Estado quien ha dicho sobre los trabajadores oficiales que:

"Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto Ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto Ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con

6. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
7. Deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes accionadas, del Ministerio Público.

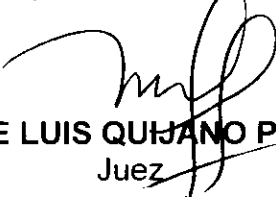
Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00028

Demandante: María Sánchez Hoyos

Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora María Sánchez Hoyos por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

II. CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda ante la Justicia Ordinaria, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú declaró la excepción de falta de jurisdicción, como quiera que la actora pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la declaración de la terminación del mismo de forma injustificada.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos que a continuación se relacionan

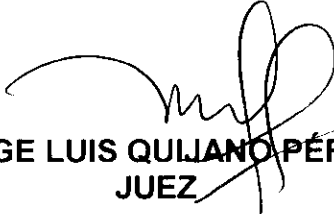
1. La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del CPACA.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando el acto o actos administrativos objetos del medio de control.
3. En la demanda deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de la violación (numeral 4º del artículo 162 del CPACA).
4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6º del artículo 162 del CPACA).
5. Deberá allegar los poderes en los que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Concédasele al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda conforme lo reseñado en la parte motiva de esta proveído, so pena de ser rechazada.
2. Reconózcasele personería al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, viernes tres (03) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00215

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Pedro del Cristo Gracia Domínguez

Demandado: Colpensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad el Juzgado resolverá sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Pedro del Cristo Gracia Domínguez contra Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES

La demanda anterior no podrá ser admitida por presentar defectos formales que impiden tal determinación.

De conformidad con lo establecido en el numeral sexto (6) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso final expresa:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años.”

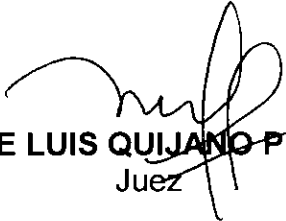
En este caso, el libelista, si bien incluyó dentro de la demanda un acápite denominado “competencia y cuantía”, se limitó a dar el valor correspondiente a un solo mes y no el correspondiente a los últimos tres (03) años hasta la fecha de la presentación de demanda, obviando la determinación específica y razonada del valor de cada uno de los elementos que la conforman.

Teniendo en cuenta los razonamientos planteados en acápites anteriores, el Juzgado inadmitirá la demanda y se concederá a la demandante el término de diez días para que la corrija en los sentidos anotados, so pena de rechazo, pues así lo prescribe el artículo 170 del –CPACA-

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal "d" del auto admisorio de la demanda.
- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2º del artículo 178 del – CPACA–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, viernes tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2015, fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00321
Demandante: Nivis del Carmen Genes Patiño
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2015, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal “d” del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los quince (15) días siguientes la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

El artículo 178 del CPACA, expresa:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

Ahora bien, para el sub-lite, observa el despacho que el requerimiento realizado mediante providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), esto es, los quince (15) días concedidos a la parte actora para que sufragara los gastos ordinarios del proceso, vencían el día nueve (09) de noviembre del mismo año, sin que a la fecha la parte interesada acreditara el cumplimiento de la carga impuesta.

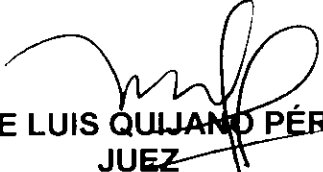
Así las cosas, en virtud de la situación fáctica y jurídica, encuentra el despacho pertinente aplicar la figura del desistimiento de la demanda en el presente asunto.

3º. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **TENER por DESISTIDA** la demanda de la referencia.
- b. En firme esta providencia, archívese el asunto.
- c. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

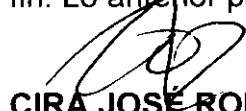
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
 La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL: Montería, viernes tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Oral de Montería fue admitido el 18 de junio del 2015, y mediante auto de fecha 15 de octubre se ordenó requerir a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de esa providencia, sufragara los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha no se observe acto realizado por la parte interesada, para tal fin. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00098

Demandante: Lucila Saez Quintero

Demandado: Departamento de Córdoba

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante providencia de fecha 18 de junio de 2015 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, procedió a admitir la demanda de la referencia, ordenándole a la parte actora consignar la suma de ochenta mil pesos m/cte. (\$80.000.00), a fin de sufragar los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído.

Posteriormente, y habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada cumpliera con la carga impuesta, mediante providencia de fecha quince (15) de octubre del 2015, se requirió a la parte actora, para que en el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, sufragará los gastos ordinarios del proceso, tal y como lo dispuso el numeral cuarto (04) del auto admisorio de la demanda.

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2016 se avocó conocimiento y el despacho observa que vencido el término anterior la parte actora no acreditó el cumplimiento de la referida carga.

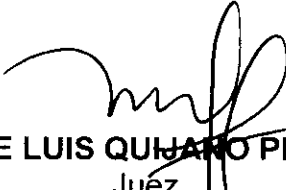
2º. DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral cuarto (04) del auto admisorio de la demanda
- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2º del artículo 178 del – CPACA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, viernes tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha 30 de julio de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería admitió la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso. Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2016 se avocó conocimiento del proceso de referencia, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00031
Demandante: Elias Arrieta Agudelo
Demandado: E.S.E. Camu de Purísima

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha 30 de julio de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante consignar lo referente a los gastos del proceso necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (04) del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los quince (15) días siguientes la notificación del presente auto.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, junio 7 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



moratorios causados durante seis (6) meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 30 de abril de 2008 proferida por este Juzgado.

El Juzgado obedecerá lo resuelto por el Superior y en consecuencia librará el mandamiento de pago teniendo en cuenta la siguiente liquidación :

Ahora bien, como no se acreditó la solicitud de pago presentada ante la entidad, al tenor de lo dispuesto en el inciso 6° del art. 177 del C.C.A, se liquidan los intereses moratorios durante los primeros seis (6) meses teniendo como base el valor del capital cancelado por la entidad que corresponde a la suma de Entonces, efectuados las operaciones aritméticas tenemos:

Intereses moratorios desde el 20 de mayo al 20 de noviembre de 2008:

Capital	Mes	Tasa mora	Total
\$10'375.677.	Mayo-08 (10 días)	2.73	94.764,5
	Junio-08	2.74	284.293,5
	Julio-08	2.68	278.068,14
	Agosto-08	2.68	278.068,14
	Septi-08	2.68	278.068,14
	Octu-08	2.62	271.842,73
	Noviem-08 (20 días)	2.62	271.842,73
Total intereses			\$1'756.947,8

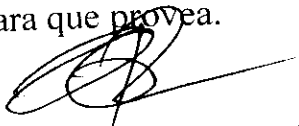
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA GULFO MORALES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, **por la suma de \$1'756.947,8**, por concepto de los intereses moratorios, derivados del capital adeudado reconocido en la sentencia del 30 de abril de 2008 proferida por este Juzgado, por el termino de seis meses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 20 de mayo al 20 de noviembre de 2008.



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00383. Montería, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00383
Demandante: MARTHA GULFO MORALES
Demandado: UGPP

La señora MARTHA GULFO MORALES, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$8'740.786.30 por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma; que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

Inicialmente, el Juzgado mediante auto del 4 de septiembre de 2014, negó mandamiento de pago, siendo objeto de alzada.

No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de la providencia del 1º de junio de 2015, revocó el auto recurrido y ordenó librar mandamiento de pago pero únicamente por el valor concerniente a los intereses

TERCERO. Envíese al representante legal del Departamento del Huila- Secretaría de Educación Departamental copia del presente auto y de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

Estado 43
7 Jun 2012 46


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00270

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Rafael Antonio Arrieta Pérez

Accionado: Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiado el expediente, advierte el Juzgado, que resulta pertinente vincular al proceso de la referencia, al Departamento del Huila- Secretaría de Educación Departamental, como accionado, puesto que el señor Rafael Antonio Arrieta Pérez presta sus servicios en una Institución Educativa ubicada en el mencionado departamento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

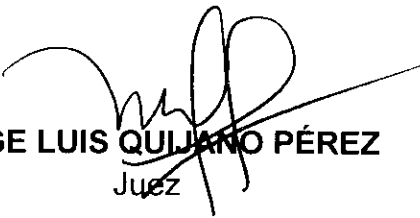
PRIMERO. VINCÚLESE al presente proceso al Departamento del Huila- Secretaría de Educación Departamental, como accionado. Comuníquesele el presente auto a su representante legal para que ejerza el derecho a la defensa, dentro de un plazo no mayor de tres (03) horas corridas, contadas a partir del recibo del respectivo oficio, para que se pronuncie en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela.

Prevéngase al requerido sobre el hecho de que si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEGUNDO. Requírase a la oficina de recursos humanos del Departamento del Huila- Secretaría de Educación Departamental o la que haga sus veces, para que, en el término tres horas (03), contadas a partir del recibo de la comunicación, allegue certificado en que se haga constar el nombre y número de cédula de la persona que ejerce la representación legal de esa entidad.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Ismael Morales Correa, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.940.075 y Tarjeta Profesional N° 106.418 expedida por el C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00211

Demandante: Armando Manuel Vargas Pájaro

Demandado: Colpensiones

El señor Armando Manuel Vargas Pájaro, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Colpensiones, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Colpensiones, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00592

Demandante: Liney Durango Arias

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Liney Durango Arias contra la ESE Hospital San Rafael de Chinú.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

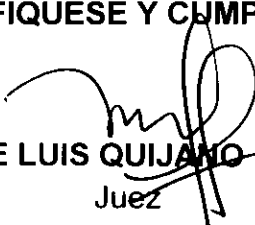
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción.
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

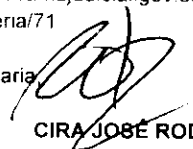
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

2. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por Vías de las Américas S.A.S. a través de escrito visible del folio 192 al 227, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

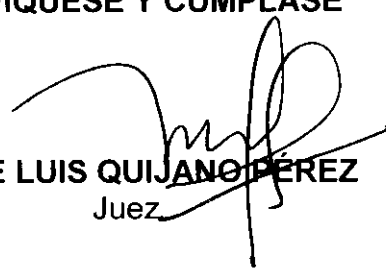
3. Notificar personalmente la presente providencia al representante legal de **QBE SEGUROS S.A.** y de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 197 y 198 numeral 2 del C.P.A.C.A.

4. En consecuencia de lo anterior, citar a **QBE SEGUROS S.A.** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, a fin de que intervengan en este proceso en el término de quince (15) días.

5. Reconocer personería jurídica a la doctora **SOL MILENA DÍAZ VILORA** como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en los términos y para los fines del poder a ella conferido. (fl. 125)

6. Reconocer personería jurídica a la doctora **GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ** como apoderada de la Vías de las Américas S.A.S., en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl. 352)

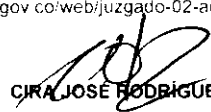
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

demanda. De igual forma, se tiene que los escritos de llamamiento en garantía especifican el nombre y domicilio de las entidades llamadas.

1. Dicho lo anterior, se entrará en el análisis del llamado en garantía que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, hace a QBE SEGUROS S.A., el cual se apoya en que para la época de ocurrencia de los hechos, existía una relación o vinculación entre las partes, por cuanto se suscribió entre la misma las pólizas de responsabilidad civil extracontractual número 000701581286 del 13 de marzo de 2013, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales; de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a dicha entidad, de tipo patrimonial o extra patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, QBE SEGUROS S.A., deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a la póliza que se anexan.

Así las cosas, acreditada la relación contractual entre la entidad llamante y la aseguradora llamada en garantía, resulta viable aceptar la solicitud formulada por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a la QBE SEGUROS S.A.

2. De la misma forma, Vías de las Américas S.A.S. llama en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., llamado que se sustenta en que para la época en que tuvieron lugar los hechos, existía una relación o vinculación entre las partes, por cuanto se convino entre ellos la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° RE000599 la cual fue renovada mediante póliza N° RE002175 cuyo objeto es amparar los perjuicios con ocasión de los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato de concesión N° 008 de 2010, de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a dicha entidad, de tipo patrimonial o extra patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a la póliza que se anexan.

En consecuencia, procederá a aceptar la solicitud formulada por parte de Vías de las Américas S.A.S., a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, en tanto se cumplen con los presupuestos del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a través de escrito visible del folio 96 al 124, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a QBE SEGUROS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-00228

Acción: Reparación Directa

Actores: Edgardo Antonio Mendoza Miranda

Demandados: La Nación – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Vías de las Américas S.A.S.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamientos en garantía presentadas por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y por el apoderado de Vías de las Américas S.A.S.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el citado artículo, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales son:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

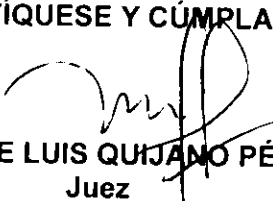
Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 07 de Junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, tres (03) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-000739
DEMANDANTE	RUTH GUZMAN DE BARRERA.
DEMANDADO	UGPP.
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante acta de reparto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013) se recibió en este despacho el proceso de referencia; En fecha de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) y por cumplimiento del acuerdo N°0030 de Febrero 12 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba se remitió el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.
- 1.2 Mediante sentencia del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. (ff. 108-125)
- 1.3 Mediante acta de audiencia de conciliación celebrada el día seis (06) de julio de dos mil quince (2015) se le concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por las partes y se remitió el expediente al Superior. (ff. 162-163)
- 1.4 La Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016), modificar el numeral cuarto y confirmar los demás numerales de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería
- 1.5 Mediante acta de reparto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) regreso a este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por terminación del acuerdo N° 0030 de Febrero 12 de (2014).

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P, el deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

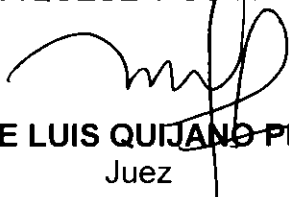
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Téngase al doctor FABIO NICOLÁS GUTIÉRREZ TABARES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, obrantes en los folios 9, 11, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 7 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

en señalar que podrá también presentarse junto con la demanda, caso en el cual se resolverá sobre su concesión, en el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el Juzgado habrá de conceder el amparo de pobreza solicitado por las partes por cuanto se reúnen los requisitos enunciados precedentemente y no se desprende de la demanda situaciones fácticas que desvirtúen la falta de capacidad económica de los demandantes.

Como consecuencia de la concesión del presente amparo, se exonerará a los demandantes del pago de los gastos que se generen en el proceso en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Finalizará el Despacho advirtiendo desde ahora que, en atención a la manifestación hecha por los demandantes en la petición especial de amparo de pobreza, la suma de los honorarios a pagar al apoderado, serán regulados por el Juez de acuerdo a los parámetros fijados por el art. 155 del CGP.

En ese contexto, al concederse el amparo de pobreza, el acuerdo de voluntades respecto de los honorarios del profesional del derecho, por virtud de la ley, carece de efectos, situación que deberá ser tenida en cuenta en la sentencia en el evento de prosperidad de las pretensiones a fin de que los demandantes paguen solo los honorarios que el Juez ordene.

En lo demás, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A,

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva; por tanto exonérese a los demandantes del pago de los gastos que se generen en el proceso en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Advertir desde ahora a la parte demandante y a su apoderado, que los honorarios de este último, en virtud del amparo de pobreza concedido, serán regulados por el suscrito Juez en los términos del artículo 155 del Código General del Proceso.

2. Admítase el medio de control de reparación directa, referenciada en el pórtico de esta decisión.

3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL o a quienes estos hayan delegado la facultad para

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00201.

Demandante: Luis Alberto Urzola Morales y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional.

Los señores Luís Alberto Urzola Morales, actuando en nombre propio y en representación de su hija Allison Urzola Hernández; Lidys María Hernández Barón, Luz Mary Morales Peñate, Aida Esther Peñate Esquivel, Cindy Luz Cuello Morales, María Fernanda Márquez Morales, Jhean Carlos Laza Morales, Alexander de Jesús Peñate Esquivel, Eliecer José Hernández Peñates y Paola Teresa Hernández Peñates a través de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ese orden también se observa a folios 6 a 7 petición especial de amparo de pobreza por parte del apoderado de la demandante invocando para ello bajo la gravedad de juramento, que sus prohijados no se encuentran en capacidad económica de atender los gastos del proceso y que conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1653 de 2013, estos están eximidos de pagar el arancel judicial, por no estar obligados a declarar renta. En atención a tal solicitud el Despacho se referirá a dicha figura, así:

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad económica para atender los gastos del proceso, lo cual no quiere decir que la persona debe estar en situación de pobreza extrema, sino que aun cuando devengue alguna remuneración económica, esta sólo sea suficiente para subsistir.

No establece el código un medio probatorio específico para probar dicha causal, solo determina que dicha incapacidad económica, deberá ser afirmada bajo juramento por quien solicita el amparo. En conclusión, el requisito para otorgar un amparo de pobreza es que quien lo solicite se encuentre en incapacidad económica en los términos arriba señalados, afirmación que deberá hacerla bajo juramento.

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para presentar la solicitud, señala el artículo 152, que podrá hacerse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso. A su vez el artículo 153 es explícito

conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$100.000. para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 07 de Junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, tres (03) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00241
Demandante: Álvaro Miguel Lengua Cantero y otros
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 23 de Mayo de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

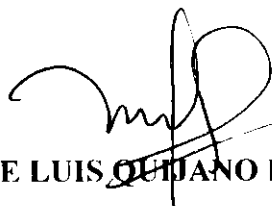
DISPONE:

1. Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de

facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00034
Demandante: Carlos Ernesto Ferro Sepúlveda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 22 de octubre de 2015, el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia, de igual forma mediante auto de fecha doce (12) de Noviembre de dos mil quince (2015), este mismo Despacho ordeno oficiar a la Dirección de la sección de Nomina del Ejercito Nacional, previa a la admisión de la presente demanda. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda, y de igual forma la parte requerida allego lo solicitado al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, o a quien éste haya delegado la

en las normas que los sustituyan. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Así pues, siendo un requisito de procedibilidad del medio de control, se constituye en una exigencia formal de la demanda, por lo que su ausencia, en voces del artículo 170 del CPACA, impone su inadmisión. En ese sentido observa el Juzgado que no se allegó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto del señor Jorge Alberto Martínez Mestra, la cual debe aportarse al proceso.

2. De acuerdo con el artículo 166, numeral 5º, del CPACA, a la demanda se debe anexar copias de la misma “para la notificación de las partes y al Ministerio Público”.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, desconociendo lo señalado en la norma citada en precedencia.

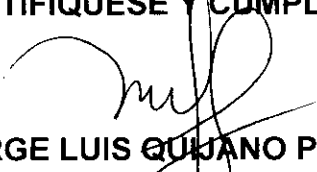
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

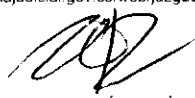

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería 7 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, viernes tres (03) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00224

Demandante: Libardo Martínez Mestra y otros

Demandado: La Nación- Rama Judicial y La Nación- Fiscalía General de la Nación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Libardo Martínez Mestra y otros contra la Nación- Rama Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. Al tenor del artículo 161-1 del CPACA, “cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho” entre otras.

El propósito de tal requerimiento, al igual que lo ha venido siendo desde la Ley 640 de 2001, es el de descongestionar; y, conforme al precedente jurisprudencial, salvo aquellos asuntos donde se debatan derechos ciertos e indiscutibles, en los demás temas es imperativo intentar conciliar las pretensiones ante el Agente del Ministerio Público delegado para tales efectos por la Procuraduría General de la Nación; circunstancia que en voces del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia.

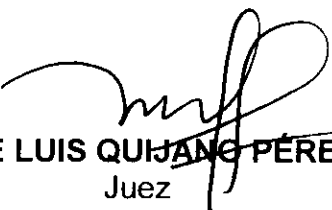
En ese sentido, respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2º señala:

Artículo 2º. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o*

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal "d" del auto admisorio de la demanda
- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2º del artículo 178 del – CPACA–.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

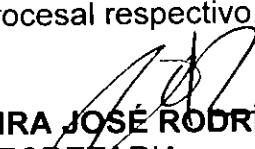

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, viernes tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha 13 de julio de 2015, fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00109
Demandante: Elver Elmer Pacheco Serpa
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha 13 de julio de 2015, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

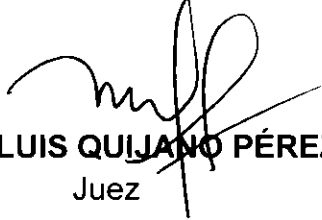
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal “d” del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los quince (15) días siguientes la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Hernando Pedro José Navarro Gardeazabal, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.770.808 y Tarjeta Profesional N° 156.627 expedida por el C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00218

Demandante: Maritza Ester Julio González

Demandado: Colpensiones

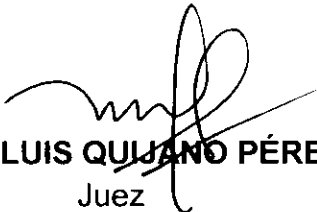
La señora Maritza Ester Julio González, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Colpensiones, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Colpensiones, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo enviase por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Hernando Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.456.810 y Tarjeta Profesional N° 41.146 expedida por el C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

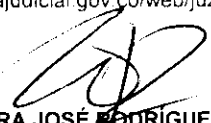

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00216

Demandante: Alfredo Benito de Oro Guerra

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

El señor Alfredo Benito de Oro Guerra, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

y se confirmó en segunda instancia en esta colegiatura, tal actuación, se limitó a hacer una revisión de la legalidad de la sentencia emitida por la unidad judicial de primera instancia, sin que con ello dicha unidad pierda la calidad de ser el Juez Natural del proceso.

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la providencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que a las voces del art. 156 numeral 9 del CPACA impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la providencia.

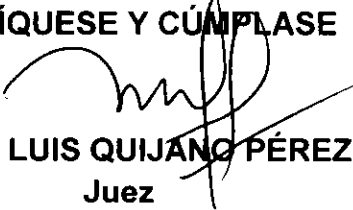
Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.
2. Remítase la presente ejecución al Juzgado Tercero Administrativo de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 29 de mayo de 2013², donde se realizó precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

“1. El sub examine versa sobre la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito judicial de Montería, calendada 19 de diciembre de 2008, apelada por la parte demandada y confirmada a su vez, en providencia de fecha 25 de junio de 2012 proferida por esta Corporación a favor de la demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 2001-00045-01, contra la Universidad de Córdoba.

2. Dispone el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de 1.500 S.M.L.V; empero el artículo 156, numeral 9° del C.P.A.C.A. establece que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente es quien profirió la respectiva providencia:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente **el juez que profirió la providencia respectiva.**”*

*Según la norma previamente transcrita, corresponde al Juez que profirió la sentencia el conocimiento de los procesos ejecutivos que versen sobre condenas impuestas por esta jurisdicción, el criterio anterior se encuentra ratificado en el artículo 298 del C.P.A.C.A. que en la parte final de su inciso primero señala que: “si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**”.*

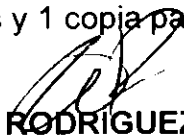
Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se observa que el título de ejecución está contenido en una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería que es quien se encuentra investido de competencia en razón del territorio para conocer del asunto. Lo anterior, debido a que si bien el fallo de primera instancia fue apelado

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Tribunal Administrativo de Córdoba. Sala Tercera de Decisión. Providencia de fecha 29 de mayo de 2013. Magistrada Ponente Dra. Diva Cabrales Solano. Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00099.

SECRETARÍA. Expediente 23.001.33.33.002.2016.267 Montería, viernes tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 13 de mayo de 2016, constante de un (1) cuaderno con 40 folios y 1 copia para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Demandado: Municipio de San Carlos
Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00267

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago o no contra el Municipio de San Carlos, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor Jairo Alberto Hernández Padilla, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

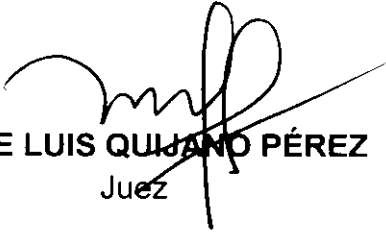
CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el actor hace saber que mediante providencia del 19 de diciembre de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, ordenó al Municipio de San Carlos a pagarle los salarios, prestaciones sociales, el reajuste anual y demás emolumentos dejados de devengar por el demandante, desde que fue retirado del servicio hasta cuando se hiciera efectivo el reintegro. El Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2012 confirmó la sentencia consultada por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una providencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la providencia proferida por otra dependencia judicial.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Hernando José Pérez Rivas, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.768.663 y Tarjeta Profesional N° 134.410 expedida por el C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

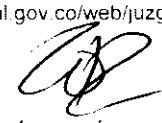

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00207

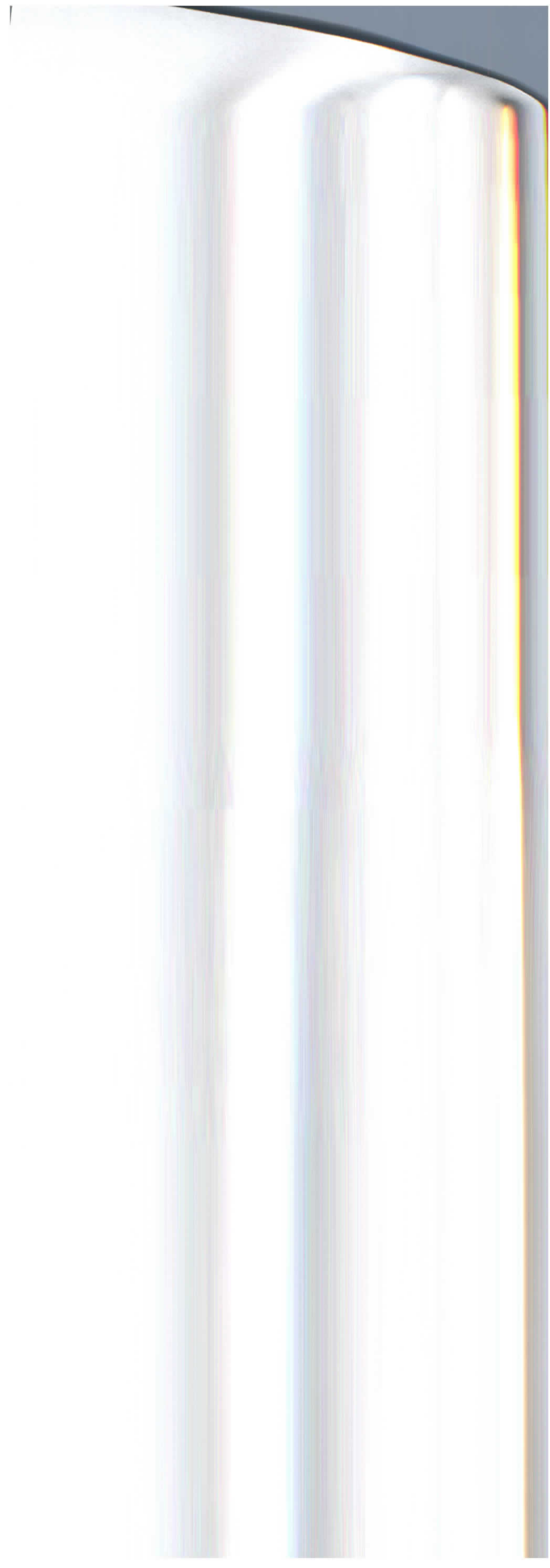
Demandante: Remberto Montalvo Villadiego

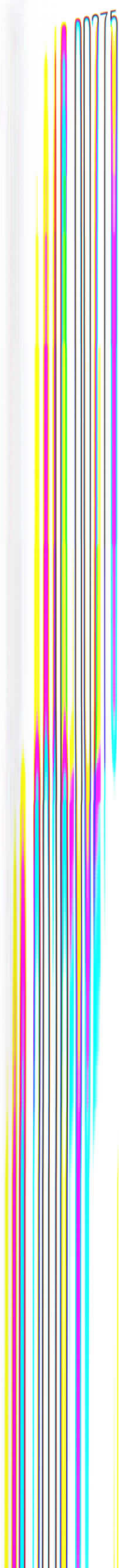
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-

El señor Remberto Montalvo Villadiego, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.





SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00488. Montería, viernes tres (03) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, viernes tres (03) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00488
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yudith Rojas Arroyo
Demandado: Municipio de Moñitos

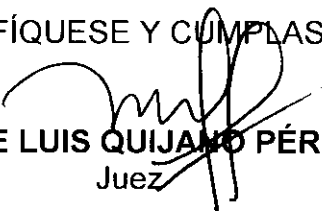
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día miércoles veintisiete (27) de julio de 2016, a las 04:00 p.m.

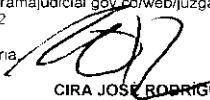
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 7 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00483. Montería, viernes tres (03) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, viernes tres (03) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00483
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Roberto Carlos Fuentes Payares
Demandado: Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de Loricá

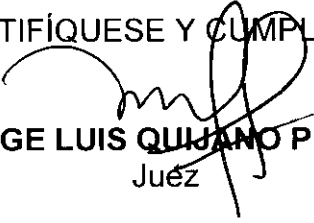
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día miércoles veintisiete (27) de julio de 2016, a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 7 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2014-00379
DEMANDANTE	DENIS FUENTES SALCEDO
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 79 del plenario solicita la expedición de primeras copias del original que presta merito ejecutivo y copia autentica de la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de Septiembre de 2015 con la respectiva constancia de ejecutoria.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

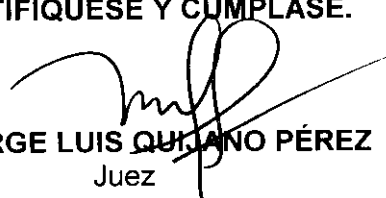
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas; las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa del apoderado de parte demandante. **EXPÍDANSE** primeras copias del original que prestan merito ejecutivo y copias autenticas de la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de Septiembre de 2015 con la respectiva constancia de ejecutoria.

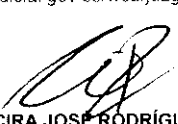
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 07 JUNIO 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALÁRCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-000212
DEMANDANTE	Rosa Micol Sandon Buelvas
DEMANDADO	U.A.R.I.V
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del doce (12) de abril de 2016, proferida por este despacho Judicial, se le concedió las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Recurrida la decisión, se admite mediante auto de (22) de abril de 2016 un incidente de desacato de tutela (fl.06 C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del dos (02) de mayo de 2016 se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 09-10 C. Principal).
- 1.4 La Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha trece (13) de mayo de 2016, revocar la sanción de multa interpuesta a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V, de igual forma exhorta al DR Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director Técnico de Gestión Social de la U.A.R.I.V, para en caso de no haberlo hecho, envíe la comunicación con radicado N° 201672014201771, mediante la cual se da respuesta de fondo a la petición de la actora, al Punto de Atención de la U.A.R.I.V, en Montería, de la misma forma exhorta a la señora Rosa Micol Sandon Buelvas, para que se acerque al punto de atención de la U.A.R.I.V, en Montería a fin de notificarse de la respuesta a la petición de 07 de marzo de 2016.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 07 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00133. Montería, viernes tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado del Municipio de Cotorra, Dr. Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza presentó memorial de renuncia del poder a él conferido, pero no allegó consigo la comunicación de la renuncia ante el Municipio de Cotorra. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00133
Demandante: Yira Ochoa Arteaga
Demandado: Municipio de Cotorra

Visto el informe secretarial que antecede se:

DISPONE:

Requerir al Doctor Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza para que allegué con destino al expediente copia del escrito por medio del cual le comunicó al municipio de Cotorra su renuncia al poder del proceso de la referencia.

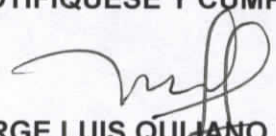
En mérito de los expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al Doctor Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva allegar al despacho copia del comunicado de renuncia del poder a él conferido presentado ante el Municipio de Cotorra, so pena de seguir vinculado como apoderado del Municipio.

SEGUNDO: Vencido el término sin que la parte requerida hubiera cumplido lo requerido, ingrésese el proceso al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 7 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

En mérito de los expuesto se,

RESUELVE:

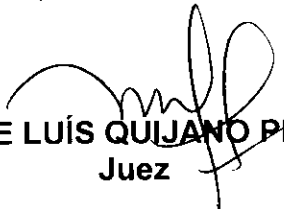
PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder a la doctora YENIS ANDREA ZUÑIGA MERCADO como apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a él doctor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO identificado con cédula de ciudadanía 1.067.905.091 de Montería y portadora de la T.P # 241-154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Téngase como dependiente judicial del doctor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO al estudiante de derecho MIGUEL JESÚS ACUÑA PUCHE identificado con cédula de ciudadanía # 1.065.005.722.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 7 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2012-00139. Montería, viernes tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2.016). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de cinco (5) días, para lo efectos del artículo 40 del C.G.P., ordenado mediante proveído de 05 de febrero hogaño, asimismo le comunico la presentación de sendos memoriales visibles a folios 446 a 453. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2012-00139
Demandante: Diosana Manchego Rojas y Otros
Demandado: E. S.E. Hospital San Juan de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso, al revisar el expediente observa el despacho que resulta innecesario la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En ese orden, se observa a folio 446 renuncia del poder presentada por la Doctora Yenis Andrea Zúñiga Mercado como apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., se accederá a ello por ser procedente dicho pedimento conforme al artículo 76 del C. G. P.

Adicionalmente, a folio 447 el doctor Jorge Eugenio Ganem Murcia, en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., le otorga poder especial, amplio y suficiente a él doctor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, para actuar como apoderado judicial dentro del presente proceso, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho y en virtud a la solicitud visible a folios 451 – 453, se tendrá como dependiente judicial al estudiante de derecho MIGUEL JESÚS ACUÑA PUCHE identificado con la cédula de ciudadanía # 1.065.005.722, conforme al artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

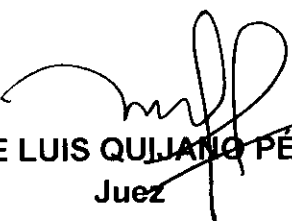
Por lo que en consideración a ello, el Despacho siguiendo el tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 previamente citado, requerirá a la entidad accionada el cumplimiento del fallo de tutela de 18 de marzo de 2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Requírase al Representante Legal de la UARIV, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, identificado con cédula de ciudadanía 17.314.713¹, para que en observancia del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le de cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 18 de marzo de 2014, proferido por este Despacho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas corridas, contadas a partir de la comunicación de este proveído. En caso de haber dado cumplimiento a dicho fallo, favor anexar los documentos que así lo demuestren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería 7 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, viernes tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-002-2014 -00105

Accionante: María Esperanza González Hoyos

Demandado: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, procede el Despacho previo a la admisión del presente incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 18 de marzo de 2014, a requerir a la entidad accionada, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, mediante memorial presentado el 01 de junio de 2016, instaura incidente de desacato del fallo de tutela contenido en la sentencia de 18 de marzo de 2016, proferido por este Despacho, donde se concedió la tutela del derecho fundamental de petición a la señora María Esperanza González Hoyos.

En relación al cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

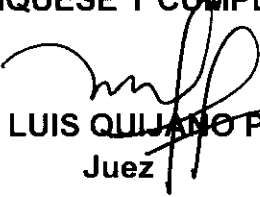
Por lo que en consideración a ello, el Despacho siguiendo el tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 previamente citado, requerirá a la entidad accionada el cumplimiento del fallo de tutela de 16 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Requírase al Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, Dr. Abel Enrique Guzmán Lacharme, identificado con cédula de ciudadanía 72.248.078 ¹, para que en observancia del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le de cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 16 de mayo de 2016, proferido por este Despacho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas corridas, contadas a partir de la comunicación de este proveído. En caso de haber dado cumplimiento a dicho fallo, favor anexar los documentos que así lo demuestren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 7 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



¹ Información obtenida en: <https://www.funcionpublica.gov.co/> listado de admitidos y no admitidos convocatoria 002 de 2015-Sena Regional Córdoba.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, viernes tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00256

Accionante: Guillermo Alfredo Padilla Ramos

Demandado: Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, procede el Despacho previo a la admisión del presente incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2016, a requerir a la entidad accionada, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, mediante memorial presentado el 26 de mayo de 2016, instaura incidente de desacato del fallo de tutela contenido en la sentencia de 16 de mayo de 2016, proferido por este Despacho, donde se concedió la tutela de los derechos fundamentales de petición y seguridad social al señor Guillermo Alfredo Padilla Ramos.

En relación al cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.